

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. enero treinta y uno de dos mil veintidós.

**Ref: tutela No. 11001400304220210095301 de
MARTHA MARIA QUITIAN contra SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de diciembre 15 de 2021 proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **MARTHA MARIA QUITIAN** actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Narra el accionante en sus hechos que: El día 22 de octubre de 2021 elevo Derecho de petición en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el objeto de que conforme a la Ley se ORDENARA LA RECUPERACION DE SU HISTORIA LABORAL Y/O LA CONFORMACION DE SU HISTORIA LABORAL, DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 1980 AL 4 DE JUNIO DE 1.992, por ser esa entidad competente para ello, conforme a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y poseer toda la información necesaria y básica para ello.

Dice que según su historia laboral consolidada, en el régimen de prima media literal “a”(a), que porvenir tiene y conoce, porque se las ha enviado, en reportes dice: “historia laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción.”, pero no lo ha hecho, no ha reconstruido y se la he pedido a través del derecho de petición y le pone obstáculos y trabas, a sabiendas que, entre el 01 DE AGOSTO DE 1980 AL 4 DE JUNIO DE 1.992, y/o las fechas que realmente aparezcan cotizadas y pagadas al antiguo I.S.S., cotizo en PENSION, en las siguientes empresas: NIT: 8600002437 MULTIPLAS S.A; 01-08-1980 AL 22-08-1989: 3309 DIAS COTIZADOS. PAT:1003900528 MULTIPLAS S.A; 23-

08-1989 AL 04-06-1992: 1017 DIAS COTIZADOS. NIT:800028582 Cooperativa ; 01-01-1999 AL 30-10-2000: 669 DIAS COTIZADOS.

Señala que inicio su vida laboral, cotizando para las siguientes entidades del sector privado: Con la COOPERTATIVA COOVISER, contando con el PERMISO para laborar DEL MINISTERIO TRABAJO, para la época por ser menor de edad para el año de 1979. Con la empresa MULTIPLAST S.A, contando con el PERMISO para laborar DEL MINISTERIO TRABAJO, para esa época por ser menor de edad , para el 01 de agosto 1980, hasta completar la mayoría de edad. Luego continuo en la misma empresa ya mayor de edad, y allí permaneció hasta el 22 de agosto de 1989.

Dice que con la empresa MULTIPLAST S.A, al entrar en proceso de liquidación, continúe laborando desde el 23 de agosto de 1989 y hasta el 4 de junio de 1.992. Con la COOPERATIVA DE VIGILANCIA ESPE, el 01-01/1999 al 30-10/2.000, Con SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, desde el 01-12/2003 al 31-12/2005. Con la entidad SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, el 16-01/2006 al 31-01/2006. Con TEMPORALES ASOCIADOS LTDA, del 01-01/2006 a 31-12 /2006. Con la entidad EFICACES S.A, del 16- 12/2006 al 12-03/2007.

Que A partir del 13 de marzo de 2007 se vinculo como EMPLEADA DEL SECTOR PUBLICO y hasta la fecha de presentación de esta tutela, se desempeño como ABOGADA, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 8, en la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, durante ese lapso de tiempo ha aportado para pensión y los demás parafiscales de ley.

Señala que La accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tiene todo el conocimiento de su vida laboral, y aun con ese pleno conocimiento no ha hecho nada por la RECONSTRUCCION DE LA HISTORIA LABORAL Y/O LA CONFORMACION DE SU HISTORIA LABORAL en el periodo indicado.

Manifiesta que la respuesta dada a su derecho de petición del 21 de octubre de 2021 fueron: genéricas, abstractas y generales, siempre fueron pantallazos de computador y/o información generalizada que tienen en sus bases de datos, pero que no SOLUCIONAN NADA SOBRE LA PETICION DE RECONSTRUCCION DE LA HISTORIA LABORAL Y/O LA CONFORMACION DE SU HISTORIA LABORAL y por el contrario le remiten a unos procedimientos internos de dicha entidad.

Solicita que a través de este mecanismo que se le ampare los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, vulnerados por la accionada: SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. se ordene la RECONSTRUCCION DE LA HISTORIA LABORAL Y/O LA CONFORMACION DE SU HISTORIA LABORAL, conforme a la información que dicha accionada tiene desde el 01 DE AGOSTO DE 1980 AL 4 DE JUNIO DE 1.992, y/o las fechas que realmente aparezcan cotizadas y pagadas al antiguo I.S.S., sin dilación alguna y sin la exigencia de requisitos adicionales, por tener la accionada la fuente de información necesaria para ello.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 42 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de diciembre primero de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Y vinculando a COLPENSIONES, MULTIPLAST S.A., COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPE, COOPERATIVA DE VIGILANCIA COOVISER, SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, TEMPORALES ASOCIADOS LTDA, EFICACES S.A., al MINISTERIO DEL TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Con posterioridad se vinculo a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEFENSA NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

SUPERINTENDENCIA FINANACIERA DE COLOMBIA

De otro lado tenemos que informar, que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contiene la totalidad de la correspondencia gestionada por esta Entidad, no se encontró queja, petición, solicitud, relacionada con los supuestos facticos que se narran en la presente acción de tutela y que tengan relación con la sociedad accionante.

PORVENIR

Dice que las peticiones de la accionante fueron resueltas de fondo La petición del accionante, esto es la que hace relación a la solicitud de fecha de radicación 22 de octubre del 2021, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 09 de noviembre del 2021. Es necesario indicar que contrario a lo afirmado por la accionante al señalar que la respuesta ha sido genérica, la respuesta ha sido de fondo dado que se informa el proceso a realizar si se encuentra conforme con la historia laboral que compone su bono pensional y en caso de no ser así el tramite adelantar con esta administradora. Asimismo la comunicación enviada se informa que los periodos que manifiestan haber laborado con la empresa MULTIPLAST S.A, con PAT: 1003900528 del 01 DE AGOSTO DE 1980 AL 4 DE JUNIO DE 1.992., no se encuentran reportados por el ISS hoy COLPÉNSIONES a la oficina de bonos pensionales del ministerio de

hacienda (OBP), razón por la cual no figuran en su totalidad en la historia cargada en la OBP.

Que en la comunicación se invita a la accionante a iniciar el proceso de conformación de historia laboral y se informa que en el caso de no estar conforme con la historia laboral reportada por el ISS a la OBP, debe acercarse a una de las oficinas y firmar la no conformidad, documento con el cual se inician las validaciones del caso y determinar si realmente fueron efectuados estos aportes. A la fecha la accionante no ha adelantado el trámite indicado para dar inicio al proceso de conformación de historia laboral, razón por la cual no se ha dado inicio a dicho proceso y se debe entender que con tan solo la afirmación de haber laborado no es posible solicitar se acrediten dichos periodos, dado que se puede presentar el hecho que dicha relación laboral no hubiese existido durante la cantidad de tiempo indicado por la afiliada o que la empresa no hubiese aportado a pensiones.

SERO SAS

Solicita se denieguen las pretensiones por cuanto van dirigidas en contra de Porvenir y no de Sero Sas.

COLPENSIONES

Indica que al consultar el histórico de trámites del accionante, no se evidencia petición presentada referente al objeto de la presente tutela que a la fecha se encuentre pendiente de respuesta, por lo cual no es posible considerar que Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Que la señora MARTHA MARIA QUITIAN C.C. 51717225 a la fecha no se encuentra afiliada a Colpensiones como Administradora del Régimen de Prima Media, su estado es trasladado a otro fondo, por lo cual corresponde a la AFP a la cual se encuentra afiliada actualmente, emitir respuesta que en derecho corresponda.

COOVISER

Dice que los hechos relacionados corresponden a una serie de actividades desplegadas por la parte actora, ante el fondo de pensiones y cesantías Porvenir y sobre las cuales Cooviser no tiene conocimiento alguno.

MINISTERIO DE TRABAJO

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos

recíprocos entre el accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, indico que la accionante no ha tramitado derecho de petición ante esa oficina, así mismo, señala que los aportes que se realizaron al Instituto Seguros Sociales – ISS, le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reportarla.

El Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de diciembre 15 de 2021, negó el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término

previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La protección del derecho de **acceso efectivo a la administración de justicia** tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la

justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo a la petición que presento para la reconstrucción y conformación de su historia laboral, petición a la cual Porvenir le dio respuesta de fondo y congruente con lo pedido y le explica el trámite a seguir y en caso de no estar de acuerdo con la historia laboral debe manifestar y firmar la no conformidad para así Adelantar el trámite pertinente.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta al accionante, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que Porvenir no vulnero derecho alguno a la accionante.

En cuanto a la impugnación presentada, de las pruebas allegadas a la tutela y las respuestas, no tiene prosperidad la impugnación y como se dijo el fallo se confirmara ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 15 de diciembre de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3230b936dae13f3f600cecdd4d11494160f5c024790019f853720f88f209432**

Documento generado en 31/01/2022 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>